



Expediente No. 2017-101

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Dieciséis (16) febrero del 2021

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el presente proceso ejecutivo, instaurado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A.** contra **GOLD TRAVEL PREMIUM VIAJES Y TURISMOS S.A.S.**, en el que se observan múltiples memoriales presentados por la parte ejecutante, por medio del cual solicita dar traslado a la liquidación de crédito y aprobación de este, así mismo pongo a su conocimiento que se encuentran liquidadas las costas dentro del presente proceso, Sírvasse proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Dieciséis (16) febrero del 2021

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho a resolver las peticiones elevadas por la ejecutada, como a continuación sigue:

I. De la sustitución de poder.

Encuentra el Despacho que a través de memorial de fecha 08 de febrero del 2019¹ fue presentado sustitución de poder, por la apoderada judicial de la parte ejecutada a la Dra. KELLY JOHANA GUERRERO HERNANDEZ, Así las cosas, de acuerdo con el artículo 75 del C.G.P. y el 5 del decreto 806 del 2020, el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica a la referida profesional del derecho en los términos del poder a ella sustituido.

II. De la solicitud de traslado y aprobación de liquidación de crédito.

A través de memorial de fecha 20 de febrero del 2020², la parte ejecutante, solicita que se le imparta traslado y posterior aprobación a la liquidación de crédito presentada por ésta,

¹ Pág. 110

² Pág. 134



en data 03 de diciembre del 2019³, petición que fue reiterada a través de memoriales de fecha 8 de julio, 10 de octubre y 17 de noviembre del 2020.

Pues bien, procede el Despacho a estudiar las solicitudes presentadas por la parte ejecutante, señalando que, el trámite de la liquidación del crédito dentro se encuentra consagrada en el artículo 446 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, el cual estable lo siguiente:

2

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. **De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...) Negrillas y subraye del Juzgado.*

Así las cosas, teniendo en cuenta la norma citada y que a través de auto de 28 de noviembre del 2019⁴ se ordenó seguir adelante con la ejecución del presente proceso, el Despacho ordenará que por medio de la secretaría se le dé traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en data 03 de diciembre del 2019.

Ahora bien, resulta menester indicar que, el traslado se realizará de conformidad a lo consagrado en el artículo 9 del Decreto 806 del 2020 expedido por el gobierno nacional con ocasión a la emergencia sanitaria declarada, teniendo en cuenta que, aunque existe la posibilidad de prescindir dicho trámite, tal y como lo establece el parágrafo del articulado en mención, dentro del presente proceso no se podría dar aplicación a lo mencionado, en razón a que, no se encuentra acreditado dentro de la información que reposa en el expediente, la remisión de la copia digital de la liquidación del crédito a la parte ejecutada, tal y como lo exige la normatividad referida.

³ Pág. 130

⁴ Pág. 127



Finalmente es necesario señalar que no se había proferido con anterioridad la presente decisión, teniendo en cuenta de un lado, la orden de suspensión de términos ordenada por el C.S.J., como medida para el control y propagación del virus Covid 19; y de otro, que el Despacho se encuentra adelantando el proceso de escaneo y cargue de procesos en los aplicativos de la rama judicial, para continuar con los trámites de rigor de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

3

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. KELLY JOHANA GUERRERO HERNANDEZ identificada con la C.C. No. 22.731.988 y T.P. No. 154.823 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, para los efectos del poder sustituido, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESELE traslado a través de la secretaría del Juzgado, a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en data 03 de diciembre del 2019, de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 17 DE FEBRERO 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 6

CBB